



**INFORME DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO, RELATIVO AL “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS OFICINAS DE ASISTENCIA EN MATERIA DE REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN”.**

Examinado el texto del proyecto de decreto de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por remisión de su artículo 76, y en el ejercicio de las competencias que corresponden según lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Orden CYT/1199/2019, de 28 de noviembre, por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales de la Consejería de Cultura y Turismo, esta Consejería de Cultura y Turismo, formula las siguientes observaciones al texto remitido:

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Este precepto establece en su apartado a) que el presente decreto será de aplicación a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León así como a los organismos autónomos, entidades de derecho público y entidades de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, que formen parte o puedan formar parte del sector público autonómico.

A estos efectos y si el ámbito de aplicación está acotado a estos sujetos, debe revisarse la redacción contenida en el apartado b) ya que si el presente decreto no resulta de aplicación a todo el Sector público autonómico entendiéndose por tal la definición que a tales efectos se contempla en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad de Castilla, solo podrá resultar de aplicación a las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica cuando se relacionen con los sujetos que contempla el apartado a) que no comprende todo el Sector público autonómico.

**Artículo 3. Principios.**

1. Se contempla como principio que ha de regir la asistencia presencial, el relativo a la protección de datos de carácter personal de los sistemas de gestión utilizados.

A este respecto, cabe señalar que la protección de datos de carácter personal no es un “principio” sino que es un derecho, y como tal se contempla en el artículo 13 h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece como derecho de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas el relativo a la Protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas”.

En todo caso, se podría contemplar el siguiente principio:

*“Confidencialidad, de acuerdo con la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal”.*

2. En el apartado 2 de este precepto, teniéndose en cuenta que el ámbito de aplicación de este Decreto no sólo abarca a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León sino también a los organismos autónomos, entidades de derecho público y entidades de derecho privado cuando ejerzan potestades administrativas, que formen parte o puedan formar parte del sector público autonómico, deberá reflejarse esta cuestión, ya que también esos entes deberán colaborar con los profesionales de la asistencia ciudadana para el adecuado cumplimiento de sus funciones en beneficio de la ciudadanía.

#### **Artículo 5. Oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León.**

Cabe señalar que este precepto regula las oficinas que deben ser consideradas a los efectos del Decreto como oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por lo que no parece que guarde relación con el contenido del artículo señalar que *“todo ello sin perjuicio de la asistencia presencial prestada por los distintos órganos y unidades en el ejercicio de sus funciones de gestión o tramitación administrativa”.*

En todo caso y si se quiere regular esta cuestión debería contemplarse en un artículo independiente.

#### **Artículo 12. Funciones de las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla León.**

Con respecto a las funciones recogidas en los apartados j) y k), cabe señalar que se hace referencia a las relaciones que los ciudadanos puedan realizar con el “Sector Público Autonómico”. A este respecto, dado que el ámbito de aplicación de este Decreto no contempla todo el “Sector Publico Autonómico”, convendría adaptar el contenido de estos dos apartados al ámbito de aplicación de este Decreto o a sensu contrario modificar el ámbito de aplicación del mismo.

#### **Artículo 13. Protección de Datos**

1. En el apartado 1 convendría recoger que el precepto del RGPD que habilita a la Administración al tratamiento de los datos de carácter personal es el artículo 6.1 c).

2. En el apartado 2, convendría sustituir la referencia a “personas afectadas” por otra terminología que permita indicar que nos estamos refiriendo a aquellas personas cuyos datos se recaban en el ejercicio de las funciones que contempla el presente proyecto de Decreto.

Convendría especificar tanto los derechos que pueden ejercer los interesados cuyos datos son objeto de tratamiento como el precepto que contempla que se ha de informar a estos interesados de los datos que recoge el artículo 13 del RGPD.

Resulta necesario citar de forma íntegra (ya que es la primera vez que se cita) el Reglamento General de Protección de Datos.

A estos efectos, resultaría más precisa la siguiente redacción:

*El tratamiento de datos de carácter personal derivado del ejercicio de las funciones reguladas en el presente decreto se fundamenta en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1c) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*

*Las personas cuyos datos son objeto de tratamiento como consecuencia de las funciones que se contemplan en el presente Decreto, podrán ejercer ante la Consejería competente en materia de atención al ciudadano, los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición, en los términos de los artículos 15 a 23 del RGPD, a través de los canales habilitados a estos efectos.*

*Las oficinas de asistencia en materia de registros proporcionarán a las personas cuyos datos se recaban la información contemplada en el artículo 13 del RGPD.*

#### **Artículo 16. Información Administrativa general.**

Parece oportuno revisar el contenido del apartado d) en el sentido de especificar a qué se refiere cuando se establece que formará parte de esta información general cualquier dato que la ciudadanía tenga necesidad de conocer en su relación con “**alguno de los ámbitos de actuación**” de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Parece más lógico explicitar que se tratará de todos los datos que la ciudadanía tenga necesidad de conocer en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y con el resto de los sujetos a los que resulta de aplicación este Decreto.

#### **Artículo 19. Recepción y registro de documentos en las oficinas de asistencia en materia de registros.**

En primer lugar, entendemos que el registro telemático también está integrado en el Registro Electrónico Único de la Administración, porque no parece que tuviera sentido otra cosa y porque parece que funciona como una oficina más de registro, pero en todo caso convendría aclarar esta cuestión.

El apartado 4 del artículo 19 establece que “la custodia y conservación de los documentos registrados que pasen a formar parte del expediente administrativo se efectuará en los términos que establezca el archivo electrónico único de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”, aunque no se vuelve a mencionar ese archivo único (no será aquí el lugar, pero en algún momento resulta necesario crear o regular ese archivo electrónico único y establecer esos términos).

### **Artículo 23. Asistencia general en el uso de medios electrónicos**

En la segunda línea del punto 1 debe añadirse la referencia a “personas” cuando se señala a las “no obligadas...”. Si no se añade la citada referencia, de la redacción dada parece desprenderse que se refiere a “oficinas”.

### **Disposición adicional tercera. Mejora de la adaptación de la asistencia ciudadana a las circunstancias físicas, psíquicas, sensoriales y culturales.**

Convendría especificar qué actuaciones y qué medidas destinadas a la sensibilización, divulgación y formación se podrán promover y en las que deban participar las personas que realizan sus funciones en las oficinas de asistencia en materia de registros.

### **Disposición adicional cuarta. Destrucción de documentos en soporte no electrónico**

La Disposición adicional cuarta establece que se podrán destruir los documentos en papel de los que se haya obtenido copia electrónica auténtica para su registro e incorporación al expediente, en los términos que establezca el órgano competente en materia de archivo. Y conservando en todo caso “aquellos documentos que el órgano jurisdiccional pudiera solicitar” cuando conste la existencia de un procedimiento judicial que les afecte.

Con respecto a la misma cabe señalar lo siguiente:

Los documentos se tienen que devolver a los interesados que los aportan ¿qué motivo puede haber para no hacerlo, salvo que el procedimiento exija el original? Y, en ese caso, no parece que proceda destruirlo, salvo con su serie, si es que fuera de eliminación.

La normativa sobre eliminación de documentos no contempla esta actuación, por lo que, si se mantiene, habría que regularlo en algún sitio. El Reglamento actual contempla la eliminación de borradores y duplicados cuando se va a realizar una transferencia, no por la obtención de copia auténtica. Se podría contemplar incluirlo en el Reglamento, o bien eliminarlo de aquí y decir directamente que habiendo obtenido copia auténtica e incorporada al expediente, se puede destruir el documento aportado por el ciudadano.

La referencia a los documentos “que el órgano jurisdiccional pudiera solicitar” parece bastante inoperante, pues ¿cómo saber cuáles puede solicitar? Nos parece preferible que, si se considera necesaria, la conservación se establezca para todos los documentos afectados por un procedimiento judicial: “En todo caso se conservarán aquellos documentos que se vean afectados por un procedimiento judicial del que conste la existencia”. Claro que otra cosa es

que el procedimiento judicial empiece una vez destruidos..., pero entonces tendrán que conformarse con la copia auténtica.

Quizá no estaría demás repetir aquí que la destrucción la hará, en su caso, el órgano gestor del procedimiento y no la oficina de registro (puesto que así lo indica el artículo 20.5)

LA JEFE DE SECCION DE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO